



14944239

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE BOLIVAR  
DESPACHO TERRITORIAL**

**Radicación:** 05EE2021741300100005308

**Querellante:** LUIS ALBERTO HERNANDEZ BUSTAMANTE

**Querellado:** COMERCIALIZADORA DE METALES DEL CARIBE

**RESOLUCION No. 1305**

**Cartagena, 18 de noviembre de 2022**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **COMERCIALIZADORA DE METALES DEL CARIBE**, registrada con matrícula mercantil No. 37790902, de propiedad de la Sra. ALEAN SANTERO YESICA PAOLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.100.333.724 con domicilio en la calle 22 No. 49g 86 Av el Bosque Sector San Isidro Cartagena Bolívar, en materia de violación a las normas sobre seguridad y salud en el trabajo.

:

**I. ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES**

1. El 13 de septiembre de 2021 mediante radicado No. 01EE2021731300100005308 el Sr. Luis Alberto Hernández Bustamante interpuso querrela laboral contra el Sr. Franklin Mejía F representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA DE METALES DELCARIBE con base en los siguientes hechos que describe:

*“1. El día 21 de agosto, a las 11:40 am yo estaba laborando en la empresa y me dirigía a montar una plaqueta, cuando de repente la lámina cae en mi cuerpo y propicia un accidente, mis compañeros al verme accidentado me cargaron y me llevaron al hospital.*

*2. Al hospital ingrese con mi seguro médico, debido a que no cuento con afiliación al sistema de seguridad social integral (SALUD, PENSIÓN, ARL) razón por la cual solicito se investigue a esta empresa y me informen si el accidente fue reportado.”*

Aporta ordenes medicas del 09 de septiembre de 2021,

1. Mediante Auto No. 1774 del 21 de octubre de 2021 se avoco conocimiento y se requirió para que aportara:

1. *Certificación de existencia y representación legal, número del NIT y número de trabajadores de la empresa.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. Afiliación y pagos al Sistema General de Riesgos Laborales, en los cuales se identifiquen los aportes cancelados a favor del Sr. LUIS ALBERTO HERNANDEZ BUSTAMANTE.
3. Constancia de los tres últimos pagos realizados antes de ocurrido el evento, al sistema general de riesgos laborales, de todo el personal. Decreto 1295 de 1994, artículo 4 literales c y d, artículo 21 literales a y b. informar a que ARL se encuentran afiliado sus trabajadores.
4. Conformación del comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo o vigia de SST, existente a la fecha del accidente y en caso de haber una nueva conformación ambos, y tres últimas actas de reunión anteriores al evento, y acta de reunión del comité extraordinaria por lo ocurrido al Sr. LUIS ALBERTO HERNANDEZ BUSTAMANTE. Resolución 2013 de 1989 artículos 1,3,7 y 11 literal k; decreto 1072 de 2015. 2.2.4.6.12.
5. Ejecución del sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, basado en la mejora continua: PHVA y evidencias de la implementación, artículo 1 de Ley 1562 de 2012. Decreto 1072 de 2015, 2.2.4.6.4.
6. Copia del plan de emergencias y las siguientes evidencias de cumplimiento: constancia de realización de actividades en su rama activa, en consecuencia, aportar soporte de la conformación de la brigada de emergencias, con lista de los miembros y las capacitaciones brindadas a éstos con los respectivos listados de asistencia. Evidencias de la ejecución de simulacros anterior a la fecha de ocurrido el evento. Soportes de señalización y rutas de evacuación, identificación de amenazas y evaluación de la vulnerabilidad de la empresa. Resolución 1016 de 1989 artículo 11 numeral 18 y artículo 14 numeral 11, Decreto 1072 de 2015, 2.2.4.6.25.
7. Identificación de los peligros Evaluación y valoración de los riesgos y Peligros actualizada. (Matriz de peligro). Evidencia de cumplimiento de los controles dispuestos en la Resolución 1016 de 1986, artículo 11 numeral 1º; Decreto 1072 de 2015, 2.2.4.6.15.
8. Constancia de entrega de elementos de protección personal en especial del Sr. LUIS ALBERTO HERNANDEZ BUSTAMANTE., correspondiente al último año. Constancia del fabricante y/o proveedor del elemento de seguridad, donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual debió haber sido diseñado. Y en su defecto el estudio de puesto de trabajo que justifique que no se requieren. Resolución 10165 de 1989, artículo 11 numerales 12 y 13, artículo 14 numeral 15º; Decreto 1072 de 2015, 2.2.4.6.12.
9. Análisis estadístico de accidentes de trabajo y enfermedad laboral durante el ultimo año y constancia de las medidas adoptadas para disminuir la tasa de accidentalidad o enfermedades profesionales. Resolución 1016 de 1989, artículo 10 numeral 13, artículo 11 numerales 8, 14 y 16, artículo 14 numeral 6, Decreto 1072 de 2015, 2.2.4.2.2.20.
10. Índices de ausentismo general y por causas médicas en el último año. Resolución 1016 de 1989, artículo 10 numeral 13 y artículo 14 numeral 7.
11. Resultados de las dos últimas inspecciones de Seguridad y Salud en el trabajo (anteriormente de salud ocupacional) realizadas por la empresa a todas las instalaciones y centro de trabajo de esta, anteriores a la fecha del suceso, con los soportes de las correcciones a los hallazgos evidenciados. Resolución 1016 de 1989, artículo 10 numeral 10, artículo 11 numerales 2,5,6 y 11 y artículo 14 numeral 8.
12. Constancia de realización de inducción, capacitación, actividades de educación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el trabajo, tanto al momento de ingreso como permanentes, en especial del Sr. LUIS ALBERTO HERNANDEZ BUSTAMANTE., Ley 9 de 1979, artículo 84 literal g); resolución 1016 de 1989, artículo 11 numeral 20, artículo 14 numeral 9º; Decreto Ley 1295 artículo 21 literal g) Decreto 1072 de 2015, 2.2.4.6.11.
13. Reporte del accidente de trabajo grave (FURAT) ocurrido al Sr. LUIS ALBERTO HERNANDEZ BUSTAMANTE. con su respectiva fecha y radicado de recibido por parte de a ARL. Resolución 0156 de 2005, artículo 3; Resolución 2851 de 2015; Decreto 1072 de 2015, 2.2.4.1.7.
14. Constancia de la ARL sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por ésta, con motivo del accidente de trabajo grave sufrido por el Sr. LUIS ALBERTO HERNANDEZ BUSTAMANTE. con sus respectivos soportes de las acciones emprendidas por la empresa. Resolución 1401 del 2007, artículo 4, numerales 5 y 10.
15. Investigación que realizó el equipo investigador de la empresa a raíz del accidente grave del Sr. LUIS ALBERTO HERNANDEZ BUSTAMANTE. con el sello y fecha de recibido por parte de la ARL, y copia de la licencia del profesional en salud ocupacional que participó en la investigación. (Art. 7 y 14 de la Resolución 1401 de 2007; Decreto 1072 de 2015, 2.2.4.6.32 parágrafo 2.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

16. Normas de seguridad elaborada para el oficio, en especial del Sr. LUIS ALBERTO HERNANDEZ BUSTAMANTE y el análisis de riesgo y la socialización de ambos al trabajador accidentado. Decreto 1072 de 2015, 2.2.4.6.23.
17. Certificación del representante legal y la entidad prestadora de salud sobre la realización de los exámenes de ingreso ocupacionales periódicos, con el listado de los trabajadores a los cuales se les ha practicado. Decreto 1072 de 2015, 2.2.4.2.2.18; resolución 2346 de 2007 artículo 3, 4, 5 y 6.
18. Copia de los sistemas de vigilancia Epidemiológica de factores de riesgos prioritarios que tiene la empresa, en la que se evidencie la participación de los trabajadores. Resolución 1016 de 1989, artículo 10 numeral 2. Ley 15562 de 2012, artículo 11, numeral 2 literal b). Decreto 1072 de 2015, 2.2.4.6.12.13.
19. Sistemas de Riesgo Psicosocial, Resolución 2646 de 2008, artículo 16 y 17. Resolución 1016 de 1989. Artículo 10 numeral 12. Por medio del cual se establecen disposiciones y se definen responsabilidades para la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente a la exposición de factores de riesgos psicosocial en el trabajo y para la determinación del origen de las patologías causadas por el estrés ocupacional.
20. Sistema de farmacodependencia, alcoholismo y tabaquismo; resolución 1075 de 1992, artículo 1; Decreto 1108 de 1994, artículo 41; Resolución 1016 de 1989, Ley 1562 de 2012, Ley 1566 de 2012.
21. Copia del balance General de la empresa a 31 de diciembre del año anterior, avalado por el contador público con copia de Tarjeta Profesional.

2. El 13 de octubre de 2022 se comunicó a la empresa el Auto de avoco y se efectuó requerimiento de la información.

3. El 18 de octubre de 2022 mediante correo electrónico la empresa suministra respuesta donde informa:

*"Buenos días. Un placer saludarles.*

*Por medio de la presente se informa que el establecimiento de COMERCIALIZADORA DE METALES DEL CARIBE precedida con el nit 1.100.333.724 y representada por Yesica Paola Alean Santero:*

1. *No posee trabajadores contratados directamente*
2. *Al no contar con trabajadores a su cargo, NO tiene soportes de afiliación al sistema de seguridad social*
3. *No está obligada a instaurar un Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo*
4. *El señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ de acuerdo al artículo 23 código sustantivo de trabajo no cumplió ninguno de sus ítems para considerar la existencia de una posible contratación laboral.*
  - a) *Actividad realizada por el trabajador.*
  - b) *Subordinación*
  - c) *Remuneración.*

*5) Por último el accidente que tuvo en su momento el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ, según historia clínica fue evaluado como accidente casero. En ningún momento se estipulo que fuera por causa de una relación laboral."*

4. El 28 de octubre de 2022 se requiere nuevamente a la empresa para que informe:

1. *A qué se dedica el establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DE METALES DEL CARIBE.*
2. *Cómo realizan sus funciones.*
3. *Quién ejecuta las funciones.*
4. *Si cuentan con recurso humano en sus operaciones que modalidad contractual tienen ya que informan que los contratos no son directos. Quién es el contratista o contratistas.*
5. *¿Tienen Puntos Físicos de funcionamiento?, si tienen puntos físicos donde están ubicados.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

6. *Se informe de una forma más detallada que relación contractual o laboral tenían con el Sr. Luis Alberto Hernández, qué función cumplía para el establecimiento de comercio.*
7. *Si el Sr. Luis Alberto Hernández era contratista suministrar el contrato realizado.*
8. *Qué información y pruebas se tiene sobre los hechos narrados del evento del accidente ocurrido al Sr. Luis Alberto Hernández."*

5. El 31 de octubre de 2022 la empresa dio respuesta informando:

*"1 El establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DE METALES DEL CARIBE, se dedica a la comercialización de desperdicio de chatarra.*

*2. Su función radica en la venta directa de la carga del material. Se recoge el material en el punto de acopio de los proveedores y este es transportado directamente al cliente al que se le realizará la venta.*

*3. Las funciones son ejecutadas directamente por el proveedor que suministra el material.*

*4. Esta empresa no cuenta con personal contratado, las labores son realizada por mi familiar*

*5. Como se especifica en el punto 2. Solo se recoge el material en los puntos de acopio de indique el proveedor*

*6. El señor mencionado No fue empleado del establecimiento COMERCIALIZADORA DE METALES DEL CARIBE. No se tenía subordinación ni exigencia horaria.*

*7. El señor Luis Alberto Hernández no fue empleado del establecimiento y por tanto no se tiene contrato.*

*8. El señor manifiesta según pruebas obtenidas que sufrió un accidente doméstico; tal como lo indica la historia clínica que debe tener en su poder.  
No se tiene conocimiento amplio ya que el señor No era empleado mío."*

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Competencia:**

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Artículo 1 numeral 8, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO ostenta la competencia para conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales ocurridos dentro de esta Jurisdicción.

### **2. Competencia de Ministerio en materia de Riesgos Laborales**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Inicialmente, resulta pertinente indicar que el Ministerio del Trabajo de conformidad con lo descrito en el artículo 56 del Decreto Ley 1295 de 1994, es competente para ejercer la vigilancia y control de todas las actividades para la prevención de los Riesgos Profesionales, <sup>1</sup> hoy día Riesgos Laborales de acuerdo con la modificación que incluyó la ley 1562 de 2012, con el fin de abrir el campo a todo tipo de trabajadores.

De conformidad con el Artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 1530 de 1996 y Resolución Ministerial 1401 de 2007, el empleador está en la obligación de adelantar la respectiva investigación del accidente grave de trabajo encaminada a determinar las causas del evento y como objetivo principal prevenir la ocurrencia de nuevos eventos, lo cual conlleva a mejorar la calidad de vida de los trabajadores y la productividad de las empresas, con la previa determinación por parte de la ARL de las acciones de prevención a ser tomadas por el empleador.

El informe que se allegue finalmente al Ministerio del Trabajo, debe contener un relato completo y detallado de los hechos relacionados con el accidente o incidente, de acuerdo con la inspección realizada al sitio de trabajo y las versiones de los testigos, involucrando todo aquello que se considere importante o que aporte información para determinar las causas específicas del accidente o incidente.

#### **Artículo 21, literal C del decreto 1295 de 1994. Obligaciones del Empleador.**

El empleador será responsable:

***"(...) c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;"***

Los empleadores están obligados a procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo y son los responsables directos de la seguridad y salud en el trabajo. Debiendo adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio.

En tal sentido, el empleador es responsable del control de los diferentes factores de riesgo y de garantizar las condiciones de trabajo y salud de sus trabajadores.

La Circular Unificada de 2004 expedida por el Ministerio de la Protección Social, Dirección General de Riesgos Profesionales, señaló en el numeral 6: *"Las empresas públicas y privadas que funcionan en el territorio nacional están obligadas a procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, teniendo de esta manera la responsabilidad de diseñar y desarrollar el programa de salud ocupacional, promover y garantizar la conformación del comité paritario de salud ocupacional y su funcionamiento, el diseño y aplicación de los sistemas de vigilancia epidemiológica requeridos, y en especial, de aplicar todas las disposiciones técnicas y de gestión para el control efectivo de los riesgos y el mejoramiento permanente y oportuno de las condiciones de trabajo."*

Finalmente, el artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo señala: *"Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo."*

#### **Artículos 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994.**

Se destaca que el artículo 56 ibídem señala que la prevención de los riesgos profesionales es responsabilidad de los empleadores y dispone que *"Los empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional según lo establecido en las normas vigentes, son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo"*. Lo anterior, en

<sup>1</sup> Artículo 56 del Decreto –Ley 1295 de 1994.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

concordancia con el artículo 58 de la misma norma que establece: "*Sin detrimento del cumplimiento de las normas de salud ocupacional vigentes, todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales de prevención de riesgos profesionales*",

**Artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015. Capacitación en seguridad y salud en el trabajo - SST.**

El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 1.** El programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo -SST, debe ser revisado mínimo una (1) vez al año, con la participación del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y la alta dirección de la empresa: con el fin de identificar las acciones de mejora.

**PARÁGRAFO 2.** El empleador proporcionará a todo trabajador que ingrese por primera vez a la empresa, independiente de su forma de contratación y vinculación y de manera previa al inicio de sus labores, una inducción en los aspectos generales y específicos de las actividades a realizar, que incluya entre otros, la identificación y el control de peligros y riesgos en su trabajo y la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales. (Subrayas del Despacho)

Así las empresas y/o empleadores tienen obligaciones prioritarias, como son, el cuidado de la salud de sus trabajadores, en el sentido que deben propender y ejecutar acciones tendientes a minimizar los riesgos a los que se encuentran expuestas las personas que laboran para ellos, cuando realizan sus actividades habituales y ocasionales. Así mismo, deben realizar las capacitaciones pertinentes a la totalidad de sus trabajadores y conformar los diferentes comités y equipos exigidos por la normatividad, quienes vigilarán y velarán por el desarrollo de las actividades que en materia de medicina, higiene y seguridad industrial debe realizar la empresa de acuerdo con el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y las normas vigentes. De igual manera, las empresas deberán cumplir con el término determinado por la ley, en relación a realizar las diferentes investigaciones de los accidentes de trabajo sufrido por su personal y reportarlo a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo que corresponda dentro de los dos días siguientes a la realización del evento.

**Resolución 1016 de 1989, artículo 10 numeral 2**

**Artículo décimo.** Los subprogramas de medicina Preventiva y de trabajo tienen como finalidad principal la promoción, prevención y control de la salud del trabajador, protegiéndolo de los factores de riesgos ocupacionales: ubicándolo en un sitio de trabajo acorde con sus condiciones de trabajo psico-fisiológicas y manteniéndolo en actitud de producción de trabajo.

Las principales actividades de los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo son :

2. Desarrollar actividades de vigilancia epidemiológica, conjuntamente con el subprograma de Higiene y seguridad Industrial, que incluirán, como mínimo:

- a) Accidentes de trabajo.
- b) Enfermedades profesionales
- c) Panorama de riesgos

**3. Planteamiento del problema jurídico:**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En principio correspondería a la Dirección Territorial Bolívar, examinar si la **COMERCIALIZADORA DE METALES DEL CARIBE**, registrada con matrícula mercantil No. 37790902, de propiedad de la Sra. ALEAN SANTERO YESICA PAOLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.100.333.724, cumplió con las normas sobre seguridad y salud en el trabajo o si por el contrario existe merito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio conforme a los hechos expuestos por el Sr. Luis Alberto Hernández Bustamante, sin embargo, teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas por la empresa el despacho revisará si el Despacho es competente para examinar los hechos denunciados conforme a la respuesta suministrada por la empresa en cuanto afirma no haber tenido ningún vínculo laboral con el denunciante ni tener empleados.

#### 4. Caso concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a realizar un análisis del caso concreto para determinar si existe o no merito para iniciar un Proceso administrativo sancionatorio por presunta vulneración a normas en Seguridad y Salud en el Trabajo.

El querellante manifiesta que sufrió un accidente mientras se encontraba laborando en la empresa querellada al relatar:

- "1. El día 21 de agosto, a las 11:40 am yo estaba laborando en la empresa y me dirigía a montar una plaqueta, cuando de repente la lámina cae en mi cuerpo y propicia un accidente, mis compañeros al verme accidentado me cargaron y me llevaron al hospital.*
- 2. Al hospital ingrese con mi seguro médico, debido a que no cuento con afiliación al sistema de seguridad social integral (SALUD, PENSIÓN, ARL) razón por la cual solicito se investigue a esta empresa y me informen si el accidente fue reportado."*

El querellante suministra ordenes medicas del 09 de septiembre de 2021, y registro clínico de urgencias del 21 de agosto de 2021, donde se observa que la atención es bajo el régimen subsidiado, en la epicrisis registro clínico de urgencias se relata:

*"Síntesis de la enfermedad:*

*SE TRATA DE PACIENTE MASCULINO DE 36 AÑOS DE EDAD SIN ANTECEDENTES MEDICOS DE IMPORTANCIA QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIA POR PRESENTAR AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE PRIMER DEDO DE MANO IZQUIERDA HACE APROXIMADAMENTE 30 MINUTOS DE EVOLUCIÓN POR CAIDA DE OBJETO METALICO (LAMINA DE HIERRO), PACIENTE AL MOMENTO ALGICO, SE CONSIDERA INGRESO DE PACIENTE PARA REALIZACIÓN DE PARACLINICOS Y RADIOGRAFIA PARA DEFINIR CONDUCTA MEDICA."*

Conforme a las pruebas suministradas y los hechos narrados se procedió a requerir a la empresa querellada, tal como se informa en el acápite de antecedentes facticos y procesales de la presente resolución para esclarecer los hechos y verificar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

En respuesta del 18 de octubre de 2022 la empresa informa:

*"Buenos días. Un placer saludarles.*

Por medio de la presente se informa que el establecimiento de COMERCIALIZADORA DE METALES DEL CARIBE precedida con el nit 1.100.333.724 y representada por Yesica Paola Alean Santero:

- 1. No posee trabajadores contratados directamente*
- 2. Al no contar con trabajadores a su cargo, NO tiene soportes de afiliación al sistema de seguridad social*
- 3. No está obligada a instaurar un Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

4. El señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ de acuerdo con el artículo 23 código sustantivo de trabajo no cumplió ninguno de sus ítems para considerar la existencia de una posible contratación laboral.

a) Actividad realizada por el trabajador.

b) Subordinación

c) Remuneración.

5) Por último el accidente que tuvo en su momento el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ, según historia clínica fue evaluado como accidente casero. En ningún momento se estipulo que fuera por causa de una relación laboral."

Así la empresa informa que los trabajadores que tiene no son trabajadores directos y que por esto no tiene soportes de afiliación ni sistema de gestión y seguridad en el trabajo, para el caso específico la empresa manifiesta que el Sr. Luis Alberto Hernández no es trabajador directo de la empresa y que el accidente fue evaluado como accidente casero.

Ante las afirmaciones realizadas por la empresa el despacho procedió nuevamente a requerir a la empresa para ampliar la información suministrada al cual la empresa manifestó el 31 de octubre de 2022 mediante correo electrónico:

"1 El establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DE METALES DEL CARIBE, se dedica a la comercialización de desperdicio de chatarra.

2. Su función radica en la venta directa de la carga del material. Se recoge el material en el punto de acopio de los proveedores y este es transportado directamente al cliente al que se le realizará la venta.

3. Las funciones son ejecutadas directamente por el proveedor que suministra el material.

4. Esta empresa no cuenta con personal contratado, las labores son realizada por mi familiar

5. Como se especifica en el punto 2. Solo se recoge el material en los puntos de acopio de indique el proveedor

6. El señor mencionado No fue empleado del establecimiento COMERCIALIZADORA DE METALES DEL CARIBE. No se tenía subordinación ni exigencia horaria.

7. El señor Luis Alberto Hernández no fue empleado del establecimiento y por tanto no se tiene contrato.

8. El señor manifiesta según pruebas obtenidas que sufrió un accidente doméstico; tal como lo indica la historia clínica que debe tener en su poder.

No se tiene conocimiento amplio ya que el señor No era empleado mío."

Teniendo en cuenta la información suministrada por la empresa donde afirma no haber tenido vinculo laboral con el querellante, que no cuenta con personal contratado, contradiciendo lo afirmado por el denunciante quien pese al afirmar haber sufrido un accidente laboral suministra información clínica donde se evidencia que para la fecha de los hechos informados se encontraba en régimen subsidiado en salud, y la epicrisis relata que el accidente ocurre por caída de objeto metálico (lamina de hierro) pero la empresa manifiesta que el accidente fue casero, no se especifica el lugar donde ocurrieron los hechos evidenciado se controversia en cuanto a la forma de vinculación del trabajador y en cuanto a los hechos.

Así las cosas, frente al caso que nos ocupa, se evidencia una situación de carácter subjetivo que implica el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y en estos casos los funcionarios del Ministerio del Trabajo no pueden ni están autorizados a pronunciarse en esta actuación en particular, toda vez que carecen de competencia en su pronunciamiento, dejando que, sobre esta, sean las entidades competentes quienes



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

resuelvan, como lo son los Jueces de la república quien podrán entrar a declarar si efectivamente entre las partes hubo una relación laboral y efectuar las respectivas condenas a que hayan lugar.

En mérito de lo expuesto el Despacho del Suscrito Director de la Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo en uso de facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar respecto al establecimiento de comercio la **COMERCIALIZADORA DE METALES DEL CARIBE**, identificada con matrícula No. 37790902, representada legalmente por la señora YESICA PAOLA ALEAN SANTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1100333724-7 con domicilio en la CALLE 22 49 G 86 AV EL BOSQUE SECT SAN ISIDRO, conforme a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados conforme a lo dispuesto en el **artículo 67** y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- **COMERCIALIZADORA DE METALES DEL CARIBE**, identificada con matrícula No. 37790902, representada legalmente por la señora YESICA PAOLA ALEAN SANTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1100333724-7 con domicilio en la CALLE 22 49 G 86 AV EL BOSQUE SECT SAN ISIDRO.
- **LUIS ALBERTO HERNANDEZ BUSTAMANTE** CC 73213249 cel 3045356678.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificaciones que contra el presente auto proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante este despacho o el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o interpuestos y sustentados dentro de los 10 días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Cartagena a los 18 días del mes de noviembre de 2022



**DAVID ALFONSO MARTINEZ CUESTA**  
**DIRECTOR TERRITORIAL**



CARTAGENA, 22 de noviembre de 2022

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a), Doctor(a),  
LUIS ALBERTO HERNANDEZ BUSTAMANTE  
Dirección:  
CARTAGENA / BOLIVAR

**ASUNTO: Citación mediante comunicación para notificación personal de una Resolución**  
**Radicación: 05EE2021741300100005308**  
**Querellante: LUIS ALBERTO HERNANDEZ BUSTAMANTE**  
**Querellado: COMERCIALIZADORA DE METALES DEL CARIBE**

Respetado Señor(a), Doctor(a),

De conformidad con el artículo 68 Código de Procedimiento y de los Contencioso Administrativo, me permito citar a este Despacho ubicado en la Carrera 10 B No. 32C-24 antiguo edificio Instituto Agustín Codazzi, a fin de notificarlo (a) del contenido de la Resolución No. **1305 del 18 de noviembre de 2022**, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar. Si no comparece dentro (5) días hábiles, contados a partir de la fecha del envío de la presente comunicación se le notificará por AVISO, que se considerará surtida al día siguiente de la entrega en su dirección.

Para la notificación, sea persona natural o jurídica se requiere presentar documento de identidad o Certificado de Existencia y Representación Legal, en caso de ser apoderado debe aportar poder debidamente autenticado, si es abogado, y si no lo es, una autorización firmada por el Representante Legal o quien haga sus veces y fotocopia de su cédula.

Atentamente,

IMARA OSPINO VALDES  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

NOTA: NO APORTO DIRECCION FISICA NI CORREO ELECTRONICO, SE ESTUVO MARCANDO AL NUMERO DE CELULAR APORTADO Y SE VA AUTOMATICAMENTE A CORREO DE VOZ, POR LO TANTO, SE PROCEDE A LA PUBLICACION EN LA PAGINA SWEB Y LA CARTELERA.

**Sede administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfono PBX:**



@mintrabajocol

**Atención presencial**

Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del



@MintrabajoColombia

**Línea nacional gratuita,**

**desde teléfono fijo:**

018000 112518



@MintrabajoCol